

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Según la cláusula 100 del contrato colectivo de trabajo, que establece que la empresa le dará a la alianza el equivalente a 10 veces el salario mínimo mensual para la cooperación del médico de la alianza. **1.-** Solicito nombre completo y cedula profesional del médico en archivo electrónico el documento oficial en que año fue contratado y que tipo de contrato tiene? **2.-** En qué lugar ejerce dichas funciones y el horario del mismo ?.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que la información requerida no es tema de su competencia y por ello de conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia remitió vía PNT la solicitud en favor de la Alianza de Tranviarios de México por considerar que es el competente para dar atención a esta.

Inconformidad de la Respuesta

El sujeto es parcialmente competente.
No da explicación si el otorgo el dinero y no me proporciona el número de solicitud a la cual debería canalizar por medio electrónico.

Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró apegado a derecho.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado fundo y motivo adecuadamente su incompetencia, aunado a que remitió la notificación de la remisión de la solicitud, además de informar la generación de un nuevo folio para dar seguimiento a dicha remisión; circunstancias por las cuales se tiene por debidamente acreditado el sobreseimiento en términos de los dispuesto en el artículo 249 de la Ley de la Materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión y **SOBRESEER** los planteamientos novedosos.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE TRANSPORTES
ELECTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2892/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA
ROMERO.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por los **Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173222000159** y **SOBRESEER** por cuanto hace a los aspectos novedosos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	12
RESUELVE.	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173222000159**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través del Portal de Transparencia**, la siguiente información:

“...

Según la cláusula 100 del contrato colectivo de trabajo, que establece que la empresa le dará a la alianza el equivalente a 10 veces el salario mínimo mensual para la cooperación del médico de la alianza.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.- Solicito nombre completo y cedula profesional del medico en archivo electrónico el documento oficial en que año fue contratado y que tipo de contrato tiene?

2.-En que lugar ejerce dichas funciones y el horario del mismo ?."..."(Sic).

1.2 Respuesta. El veintisiete de mayo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **DGE-SUT/0361/2022** de fecha veintiséis de ese mismo mes, signado por la Subgerencia de la Unidad de Transparencia, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“...

En atención a sus requerimientos hago de su conocimiento que el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no intervine en la organización, atribuciones y funciones de la Alianza de Tranviarios de México; en este sentido, la contratación del médico está a cargo de dicha organización sindical, por tanto, este organismo no genera, no administra y no detenta la información requerida en los puntos señalado, ésta se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Alianza Sindical como usted lo especifica.

Por lo expuesto, me permito proporcionarle los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alianza de Tranviarios de México, asimismo, se le hace del conocimiento que sus requerimientos se dirigieron a esa Unidad de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

Sujeto Obligado	Nombre	Puesto	Teléfono	Extensión	Dirección	Email UT
Alianza de Tranviarios de México	Eric Aretaga Reyes	Responsable de la Unidad de Transparencia	(55) 5588 1571 y (55) 5620 483749		Doctor Lucio No. 29, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México	transparencia@alianzadetrarviarios.org.mx

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o, 60 fracciones XII, XLI, XLII, 7, 11, 21, 192, 193, 194, 195, 196, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud de información, hago de su conocimiento, que el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, su actividad preponderante es el transporte público en Trolebús y Tren Ligero; de conformidad con los artículos 1º último párrafo, fracción I y 19 fracción I del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en virtud de que corresponde a dicho Organismo la planeación, administración y control de los servicios del Trolebús y el Tren Ligero.

Artículo I. El "Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México" es un Organismo Público Descentro/izado creado mediante Decreto del 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1947, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de la Institución Descentro/izado de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, cuyo objeto es:

I. La administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México;

Artículo 19. El Director General de la entidad, tendrá las facultades y obligaciones señalados en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y además estará facultado expresamente por:

I. Administrar las actividades del Servicio de Transportes Eléctricos, en las modalidades de la Red de Trolebuses, Tren Ligero, Servicio de Transporte Individual de Pasajeros y cualquier otro modo de transporte operado por la entidad, así como aquellos otros modos que por afinidad o los actuales se vayan implementando

Por lo expuesto, y en apego a lo que establecen los Artículos 198 y 200 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace del conocimiento que este Organismo no es competente para atender su requerimiento.

Artículo 198 Si la solicitud de acceso o la información es presentada ante un Área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En caso de estar inconforme con la respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, ya sea de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia

**Fundamento legal**

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse ca135b3fe9444348e1a17734d42e6a4f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090173222000159

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alianza de Tranviarios de México

Fecha de remisión 27/05/2022 11:28:47 AM

Segun la clausula 100 del contrato colectivo de trabajo, que establece que la empresa le dara a la alianza el equivalente a 10 veces el salario minimo mensual para la cooperacion del medico de la alianza. solicito nombre completo y cedula profesional del medico en archivo electronico el documento oficial en que año fue contratado y que tipo de contrato tiene? en que lugar ejerce dichas funciones y el horario del mismo ?

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto Respuesta Sol 090173222000159.pdf

1.3 Recurso de revisión. El primero de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto es parcialmente competente.*
- *No da explicación si el otorgo el dinero y no me proporciona el número de solicitud a la cual debería canalizar por medio electrónico.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El primero de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2892/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El quince de junio del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **S/N de esa misma fecha**, en el que se advierte que defiende la legalidad de su respuesta inicial, además de haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaría**, en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS:

PRIMERO. La Unidad de Transparencia en aras a la transparencia, entrego al solicitante el 27 de mayo de 2022, a través del oficio DGE-SUT-0361/2022 la respuesta de orientación a la solicitud número 090173222000159 a la ALIANZA DE TRANVIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO de acuerdo a los requerimientos mencionado en el numeral 1 de los Antecedentes del presente medio impugnativo, en tiempo y forma como lo establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

Bajo ese tenor, el haber entregado la respuesta únicamente a través de la Plataforma Nacional, se deriva a que el solicitante no señaló otro medio para oír y recibir notificaciones a la solicitud de información, por ello dentro del tiempo señalado por la Ley, se señaló al solicitante el sujeto obligado competente, esto de conformidad con el artículo 200, primer párrafo de la LTAIPRC, que señala:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia, dirigido la solicitud de acceso a la información pública de folio 090173222000159 través de la Plataforma Nacional a la Alianza de Tranviarios de

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de junio.

México, ya que los sindicatos son considerados sujetos obligados de conformidad en lo establecen los artículos 1 y 138 de la Ley en la materia.

LTAIPRC

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, **Sindicatos**, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

De los Sindicatos

Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible.... "

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Párrafo adicionado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Como se señala, los sindicatos a raíz de la reforma al artículo sexto Constitucional, son sujetos obligados y por ende la transparencia en la forma de ejercer los recursos públicos es competencia exclusiva de ellos.

TERCERO. Por lo expuesto, cabe analizar el contenido de la inconformidad interpuesta por el recurrente ya que establece **"es parcialmente competente por que no da explicación si el otorga el dinero y no me proporciona el número de solicitud a la cual debería canalizar por medio electrónico"**

En el requerimiento original, se observa que dentro del primer párrafo de su solicitud únicamente señala:

"Segun la clausula 100 del contrato colectivo de trabajo, que establece que la empresa le dará a la alianza el equivalente a 10 veces el salario mínimo mensual para la cooperación del médico de la alianza:"

Como se aprecia de este primer párrafo, el hoy recurrente, en ningún momento solicita dato, documento o explicación sobre el dinero que se da al Sindicato por concepto de cooperación del médico, sino únicamente en el texto se hace una referencia o se da un contexto para entender lo que solicita en el segundo y tercer párrafo, mismo que pidió lo siguiente:

*solicito nombre completo y cedula profesional del médico en archivo electrónico el documento oficial en que año fue contratado y que tipo de contrato tiene?
en que lugar ejerce dichas funciones y el horario del mismo*

Es decir, en este segundo y tercer párrafo de su solicitud, hace la petición expresa de los datos o documentos que requiere del médico y la forma que desea la información, por lo que su inconformidad expuesta no es pertinente, ya que conforme a lo requerido fue canalizado en tiempo y forma por esta Unidad de Transparencia al sujeto obligado competente.

El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia entregó respuesta de orientación de forma oportuna en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la Ley, al proporcionar los datos de contacto y ubicación de la Unidad de Transparencia de la Alianza de Tranviarios de México e informarle **que el STECDMX, no interviene en la organización, atribuciones y funciones de la Alianza de Tranviarios de México, en ese sentido la contratación del médico está a cargo de dicha organización sindical, como él lo especifica**, con lo anterior se dio atención conforme lo señala el artículo 198 de la multicitada ley, que establece:

Artículo 198. Si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

Respecto al señalamiento en la inconformidad interpuesta por el recurrente, **"no me proporciona el número de solicitud a la cual debería canalizar por medio electrónico."** de igual forma no es procedente; derivado que cuando se dirige la solicitud a través de la Plataforma Nacional al Sujeto Obligado que detenta la información por la función que ejerce, la Plataforma envía de forma automática a través del correo institucional el siguiente mensaje:

Gracias por utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia.

Su solicitud ha sido generada con el siguiente folio:

FOLIO	SUJETO OBLIGADO
091593822000020	Alianza de Tranviarios de México

Para consultar sus solicitudes visite <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> en la opción de "MIS HISTORIAL" sección "MIS SOLICITUDES"

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOPI)"

"Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

Por otro lado, al no haber proporcionado el solicitante en su petición otro medio para ser notificado, es imposible dar mayores datos para enviar este tipo de información, ya que el sistema cierra de manera automática la solicitud y genera un acuse, el cual contienen los datos que hoy menciona el recurrente; aunado a lo anterior, la propia plataforma de transparencia envía mediante correo la nueva solicitud al hoy recurrente y es notificado el nuevo sujeto obligado respecto de la solicitud orientada para su atención.

CUARTO. Como se mencionó, la Plataforma Nacional de Transparencia entregó la solicitud de acceso a la información pública remitida por el STECDMX, al solicitante y a la Alianza de Tranviarios, a la cual **le correspondió el folio 091593822000020, misma que la Alianza de Tranviarios de México, dio atención el 1 de junio de 2022, lo anterior se afirma en virtud de que de una revisión en el sistema de solicitudes de la plataforma, se descargó la respuesta a dicha solicitud misma que se ofrecerá como prueba dentro de este recurso a fin de acreditar que la canalización de la solicitud hoy recurrida, fue hecha en tiempo, forma y atendida por el sujeto obligado competente.**

En tal virtud que el STECDMX siempre actuó y actuará con la máxima publicidad de la información que detenta y ha cumplido con su obligación de canalizar al sujeto obligado competente a fin de que el particular tuviera respuesta a su requerimiento, en términos de lo establecido en los artículos 198 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

...

QUINTO.- Finalmente el recurrente manifiesta: "es parcialmente competente por que no da explicación si el otorga el dinero" en este sentido me permito remitirme a la solicitud inicial del recurrente referente de esta manifestación:

"Segun la clausula 100 del contrato colectivo de trabajo, que establece que la empresa le dará a la alianza el equivalente a 10 veces el salario mínimo mensual para la cooperación del médico de la alianza.

solicito nombre completo y cedula profesional del médico en archivo electrónico el documento oficial en que año fue contratado y que tipo de contrato tiene?
en que lugar ejerce dichas funciones y el horario del mismo ?."

Como podrá apreciarse, el hoy recurrente **no solicito explicación si el Servicio de Transportes Eléctricos otorga el dinero por concepto de cooperación, sino únicamente solicita "nombre completo y cedula profesional del médico en archivo electrónico el documento**

oficial en que año, fue contratado y que tipo de contrato tiene: y en qué lugar ejerce dichas funciones y el horario del mismo".

Por lo expuesto me permito reiterar, que lo descrito por el solicitante en su primer párrafo, fue con la finalidad de dar contexto a sus preguntas elaboradas dentro del segundo y tercer párrafo, es por ello que con la canalización de la solicitud al sujeto obligado en este caso a la Alianza de Tranviarios, se dio atención y orientación oportuna al requerimiento inicial del hoy recurrente, por lo que, pedir información adicional a través de este recurso resulta improcedente, por ello se solicita a esta Autoridad conocedora, deseché esta ampliación de solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 fracción VI, el cual señala:
..."(Sic).

Zimbra: oip_ste@ste.cdmx.gob.mx

Registro de solicitud de información

De : pnt@inaei.org.mx
 Asunto : Registro de solicitud de información
 Para : oip_ste <oip_ste@ste.cdmx.gob.mx>

vie, 27 de may de 2022 11:28

Gracias por utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia.

Su solicitud ha sido generada con el siguiente folio:

FOLIO	SUJETO OBLIGADO
091593822000020	Alianza de Tranviarios de México

Para consultar sus solicitudes visite
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx> en la opción de "MI HISTORIAL sección "MIS SOLICITUDES"

..."(Sic).



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO
 Ciudad de México, a 01 de junio de 2022
 Folio: 091593822000020

Estimado Solicitante

PRESENTE

ESTIMADO(A) SOLICITANTE

En atención a su solicitud de información con número de folio **091593822000020**, presentada a esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se hace de su conocimiento que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le informa lo siguiente:

Solicitud de información:

"Según la cláusula 100 del contrato colectivo de trabajo, que establece que la empresa le dará a la alianza el equivalente a 10 veces el salario mínimo mensual para la cooperación del médico de la alianza, solicito nombre completo y cédula profesional del médico en archivo electrónico el documento oficial en que año fue contratado y que tipo de contrato tiene?
 en que lugar ejerce dichas funciones y el horario del mismo ?" (Sic)

Respuesta(s):

En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que este **Sindicato Alianza de Tranviarios de México**, actualmente no cuenta con Médico, toda vez que derivado del conflicto que se tuvo con la empresa Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, quien proporciona las prestaciones, no se percibía dicha prestación y se perdió contacto con el Médico de la organización sindical.

Es importante señalar que desde el año 2020, se recuperó la prestación interés del solicitante, sin embargo, a la fecha, no se ha ejercido dicho gasto, encontrándose en las cuentas bancarias de este sindicato.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio: S/N de fecha quince de junio.*
- *Oficio: S/N de fecha primero de junio.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico de fecha veintisiete de mayo.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El quince de julio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **tres al trece de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha dos de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2892/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **seis de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...**no solicito explicación si el Servicio de Transportes Eléctricos otorga el dinero por concepto de cooperación...**”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**.

sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *El sujeto es parcialmente competente.*
- *No me proporciona el número de solicitud a la cual debería canalizar por medio electrónico.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma

conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al oficio **S/N de fecha quince de junio**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente indico lo siguiente:

La Unidad de Transparencia, dirigido la solicitud de acceso a la información pública de folio 090173222000159 través de la Plataforma Nacional a la Alianza de Tranviarios de México, ya que los sindicatos son considerados sujetos obligados de conformidad en lo establecen los artículos 1 y 138 de la *Ley de Transparencia*.

LTAIPRC

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, **Sindicatos**, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

De los Sindicatos

Artículo 138. *Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible.... "*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Párrafo adicionado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Como se señala, los sindicatos a raíz de la reforma al artículo sexto Constitucional, son sujetos obligados y por ende la transparencia en la forma de ejercer los recursos públicos es competencia exclusiva de ellos.

El hoy recurrente, en ningún momento solicita dato, documento o explicación sobre el dinero que se da al Sindicato por concepto de cooperación del médico, sino únicamente en el texto se hace una referencia o se da un contexto para entender lo que solicita en el segundo y tercer párrafo, mismo que pidió lo siguiente:

*“...solicito nombre completo y cedula profesional del médico en archivo electrónico el documento oficial en que año fue contratado y que tipo de contrato tiene?
en que lugar ejerce dichas funciones y el horario del mismo...”(Sic).*

Es decir, en este segundo y tercer párrafo de su solicitud, hace la petición expresa de los datos o documentos que requiere del médico y la forma que desea la información, por lo que su inconformidad expuesta no es pertinente, ya que conforme a lo requerido fue canalizado en tiempo y forma por esta Unidad de Transparencia al diverso *Sujeto Obligado* competente.



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse ca135b3fe9444348e1a17734d42e6a4f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090173222000159

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alianza de Tranvianos de México

Fecha de remisión 27/05/2022 11:28:47 AM

Segun la clausula 100 del contrato colectivo de trabajo, que establece que la empresa le dara a la alianza el equivalente a 10 veces el salario mínimo mensual para la cooperacion del medico de la alianza. solicito nombre completo y cedula profesional del medico en archivo electronico el documento oficial en que año fue contratado y que tipo de contrato tiene?
en que lugar ejerce dichas funciones y el horario del mismo ?

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

Respuesta Sol 090173222000159.pdf

Por lo anterior, es que, ese *Sujeto Obligado*, a través de su Unidad de Transparencia entregó respuesta de orientación de forma oportuna en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la Ley, al proporcionar los datos de contacto y ubicación de la Unidad de Transparencia de la Alianza de Tranviarios de México e informarle **que el STECDMX, no interviene en la organización, atribuciones y funciones de la Alianza de Tranviarios de México, en ese sentido la contratación del médico está a cargo de dicha organización sindical, como él lo especifica**, con lo anterior se dio atención conforme lo señala el artículo 198 de la multicitada ley, que establece:

Artículo 198. *Si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.*

Respecto al señalamiento en la inconformidad interpuesta por el recurrente, "**no me proporciona el número de solicitud a la cual debería canalizar por medio electrónico.**" de igual forma no es procedente; derivado que cuando se dirige la solicitud a través de la Plataforma Nacional al Sujeto Obligado que detenta la información por la función que ejerce, la Plataforma envía de forma automática a través del correo institucional el siguiente mensaje:

Gracias por utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia.

Su solicitud ha sido generada con el siguiente folio:

FOLIO	SUJETO OBLIGADO
091593822000020	Alianza de Tranviarios de México

Para consultar sus solicitudes visite <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> en la opción de "MÍ HISTORIAL" sección "MIS SOLICITUDES"

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCCOP)."

"Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo estableció en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

Por otro lado, al no haber proporcionado el solicitante en su petición otro medio para ser notificado, es imposible dar mayores datos para enviar este tipo de información, ya que el sistema cierra de manera automática la solicitud y genera un acuse, el cual contienen los datos que hoy menciona el recurrente; aunado a lo anterior, la propia plataforma de

transparencia envía mediante correo la nueva solicitud al hoy recurrente y es notificado el nuevo sujeto obligado respecto de la solicitud orientada para su atención.

Zimbra: oip_ste@ste.cdmx.gob.mx

Registro de solicitud de información

De : pnt@inal.org.mx
 Asunto : Registro de solicitud de información
 Para : oip_ste <oip_ste@ste.cdmx.gob.mx>

vie, 27 de may de 2022 11:28

Gracias por utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia.

Su solicitud ha sido generada con el siguiente folio:

FOLIO	SUJETO OBLIGADO
091593822000020	Alianza de Tranviarios de México

Para consultar sus solicitudes visite
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx> en la opción de "MI HISTORIAL
 sección "MIS SOLICITUDES"

Como se mencionó con antelación, la Plataforma Nacional de Transparencia entregó la solicitud de acceso a la información pública remitida por ese sujeto, al solicitante y a la **Alianza de Tranviarios de México**, a la cual le correspondió el folio **091593822000020**, misma que dio atención el 1 de junio de 2022, lo anterior se afirma en virtud de que de una revisión en el sistema de solicitudes de la plataforma, se descargó la respuesta a dicha solicitud misma que se ofrecerá como **prueba** dentro de este recurso a fin de acreditar que la canalización de la solicitud hoy recurrida, fue hecha en tiempo, forma y atendida por el sujeto obligado competente.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

Ciudad de México, a 01 de junio de 2022

Folio: **091593822000020**

Estimado Solicitante

PRESENTE

ESTIMADO(A) SOLICITANTE

En atención a su solicitud de información con número de folio **091593822000020**, presentada a esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se hace de su conocimiento que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le informa lo siguiente:

Solicitud de información:

"Según la cláusula 100 del contrato colectivo de trabajo, que establece que la empresa le dará a la alianza el equivalente a 10 veces el salario mínimo mensual para la cooperación del médico de la alianza, solicito nombre completo y cédula profesional del médico en archivo electrónico el documento oficial en que año fue contratado y que tipo de contrato tiene? en que lugar ejerce dichas funciones y el horario del mismo ?" (SIC)

Respuesta(s):

En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que este **Sindicato Alianza de Tranviarios de México**, actualmente no cuenta con Médico, toda vez que derivado del conflicto que se tuvo con la empresa Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, quien proporciona las prestaciones, no se percibía dicha prestación y se perdió contacto con el Médico de la organización sindical.

Es importante señalar que desde el año 2020, se recuperó la prestación interés del solicitante, sin embargo, a la fecha, no se ha ejercido dicho gasto, encontrándose en las cuentas bancarias de este sindicato.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Por lo anterior, toda vez que el sujeto obligado a fundado y motivado su incompetencia para dar atención a lo solicitado, además de remitir el acuse de remisión, e inclusive remitiendo la documental mediante la cual el diverso sujeto obligado que a saber es la Alianza de Tranviarios de la Ciudad de México ya dio atención en fecha primero de junio a la presente solicitud que fuera remitida, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido, fundando y motivando su incompetencia para dar a tención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA**

⁶“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los

SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁷.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que ***se vulnero su derecho de acceso a la información ya que el sujeto es competente y no proporciono el número de folio ante la remisión***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **quince de junio del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

TERCERO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO